

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 14-23 Piso 3º.
Telefax 286 3247

Bogotá D. C., DIECISIETE (17) ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS -2022

Referencia:	M.P. 2021-00310
Accionante:	JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL
Accionado:	KAREM PATRICIA PEREZ RUBIO
Radicado:	11001311-0003-2021-00310-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la accionada, en contra de la Resolución del 09 de junio de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia - Usaquén 2, de esta ciudad, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2020, se presentó ante la Comisaría Primera de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, el señor JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL, quien refiere agresiones físicas y psicológicas en su contra y en contra de sus dos hijos menores de edad Emilio y Esteban Acuña Pérez, por parte de la señora Karem Patricia Pérez González Rubio, quien conforme lo narrado, indica: "el día 8 de noviembre de 2020, a las 9:45 p.m., la señora arribó a mi casa en un estado de ánimo alterado para llevarse a los niños, al momento de la entrega me agrede en presencia de ellos, y con vocabulario ofensivo, a las 10:37 p.m. saca a mi hijo mayor de la casa y lo recojo para llevarlos a la mía".

Informa que son casados, con quien convivió durante 5 años y hace 3 años se encuentran separados, que del matrimonio existe dos hijos menores de edad de 7 años y 4 años.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto 09 de noviembre de 2020, la Comisaría Primera de Familia Usaquén 2, de esta ciudad, admitió el trámite,

tomando medidas provisionales, fijando fecha de audiencia, citando a entrevista a Emiliano Acuña Pérez, y asignando la tenencia y cuidado del citado menor al progenitor.

En dicho auto, se ordenó la citación a la señora KAREM PATRICIA PEREZ GONZALEZ RUBIO y al señor JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL, para el día 30 de noviembre de 2020, con el fin de llevar a cabo la audiencia, en donde tendrían que aportar pruebas, tanto testimoniales como documentales que consideraran pertinentes en relación con los hechos denunciados.

La señora KAREM PATRICIA PEREZ GONZALEZ, fue notificada mediante aviso y el señor JORGE ENRIQUE ACUÑA, fue notificado personalmente.

El día 26 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la entrevista psicológica al niño Emilio Acuña Pérez, previo consentimiento de sus progenitores.

Obra en el expediente, solicitud de incumplimiento de medida provisional, en el cual el accionante, señor Jorge Enrique Acuña Vergel, informa que: "el día de ayer fui a llevar a mi hijo menor a la mamá de él, y la mamá del niño me dijo que debía entregarle la maleta de mi hijo con el computador, yo me regresé por la maleta y cuando se la entregue, ella salió con el niño para su casa, comenzó a llover y yo le dije que si la acercaba a la casa, ella me dijo que si, la lleve a la casa y cuando llegamos le dije que se bajara, y ya me dijo que no que la llevara a Unicentro, yo arranque para llevarla, en el camino de un momento a otro comenzó a agredirme con rasguños, patadas en la cara, golpes, me halo el cabello, me agredió en 7 momentos diferentes, en un transcurso de 10 cuadras mientras yo manejaba. Llegamos a Unicentro portería de la 127 y se baja, sale corriendo a tirarse a los carros argumentando que no tiene razón para seguir viviendo, yo salí con mi hijo en el carro, más adelante parquee y alisté la maleta del niño y las cosas que dejó dentro del carro para entregárselas, la señora sale corriendo, comenzó a patear el carro, y se colgó del espejo, se mete al carro, agarró el timón con una mano y con la otra mano agarró a mi hijo, nuevamente comenzó a agredirme (...)"

Llegado el día y hora de la audiencia señalada, se hace presentes, los señores Jorge Enrique Acuña Vergel y Karem

Patricia Pérez González Rubio, audiencia en la cual, en uso de la palabra, el señor Jorge Enrique Acuña Vergel, indica que se ratifica en todos y cada uno de los hechos denunciados, así mismo, se agrega por fechas las diferentes situaciones, en las cuales, se hace relación a escenarios de violencia ejercida por la accionada, por su parte la accionada, señora Karem Patricia manifiesta que: "tengo incapacidad de medicina legal por 10 días, (...), también tengo medida de protección 209 de febrero de 2020, **en donde reconozco mi responsabilidad y estoy totalmente arrepentida de la situación que enuncia Jorge. De las amenazas que hice contra él y su familia. Yo las acepto.** En un acto de desesperación por el hostigamiento que he presentado durante 4 años, (...), no desconozco excelente padre que es Jorge, (...), en el carro me graba y me amenaza que me va a quitar el segundo hijo, lo cual genera rabia en mí, (...), **la amenaza física del 8 de noviembre de 2020, la reconozco y la del 31 de octubre**".

En la citada audiencia, se decretaron pruebas y se aportaron las presentadas por las partes, de igual forma, se ordenó la entrevista al niño Esteban Acuña Pérez, situación por la cual, se suspendió la misma, señalando nueva fecha con el fin de continuar con la audiencia de pruebas y fallo.

El 17 de diciembre de 2020, se lleva a cabo la entrevista psicológica ordenada en audiencia, en la cual Esteban al preguntarle por la forma en que se tratan los padres, señala: "pelean, el papá pelea con la mamá, pelean en el carro, y en la casa de mi mamá"

Con fecha 26 de enero de 2021, se lleva a cabo la visita social al domicilio de las partes en el presente asunto, con el fin de definir sobre el incumplimiento de la medida provisional ordenada.

Mediante audiencia de fecha 4 de marzo de 2021, se procede con la continuación del presente trámite, teniendo en cuenta que no comparece la accionada y revisado el plenario se evidencia que no fue debidamente notificada, se procede a suspender la misma y señalar nueva fecha para continuar.

En audiencia llevada a cabo el 23 de abril de 2021, se recepcionaron los testimonios solicitados por el accionante así:

Testimonio de María Camila Acuña Vergel, quien en su declaración indica: “a mi lo único que me consta es ver a mi hermano con maltrato físico y psicológico en varias ocasiones, pero no me consta el maltrato en el mes de noviembre de dos mil veinte (...), el veintiséis de noviembre, vi un video de mi hermano donde aparece rasguñado en su cara y su pecho donde entiendo que ella fue a la casa a recoger los niños donde mi hermano y para que no se mojaran le pidió que cogiera un taxi y como estaba lloviendo y no se enfermara los niños por eso mi hermano se ofreció en llevarla y ella reacciono de manera agresiva en el carro y en contra de él y yo no estaba ese día de los hechos ya que mi hermano me mostró el video y me contó los hechos”

Testimonio de Enrique Acuña Aguirre, quien manifestó: “ como para octubre veintinueve de 2020, Karem llega con los dos niños y no vi cómo llegó si en taxi o en carro y les abrí la reja externa de la casa y ella delante de los niños me manifestó que estaba muy molesta por una serie de comentarios que mi hija María Camila estaba afirmando de ella a lo cual yo le dije que porque no instalaba una demanda contra mi hija si esos hechos que ella considera mi hija hablando son ciertos y ante eso ella me dice que de eso no se trata y que además ella no tiene dinero para abogados, (...), cuando mi esposa sale Esteban la saluda y Emilio estaba muy callado y en ese garaje **Karem comienza a manifestar que ha traído a los hijos para que se den cuenta la clase de persona que son los abuelos y que son las personas que le han hecho todos los daños a ella y a los niños y lo dice delante de los niños señalándonos para que ellos vean quienes son los malos que le han causado tanto daño** y mirándome a mí y a mi señora y **dice que los niños van a saber a quién van a odiar por el resto de la vida,** (...), y si me acuerdo de otro hecho pero yo no estuve presente Jorge Enrique por su situación emocional hizo contacto con nosotros y nos mostró un video de cómo la señora Karem estando dentro del carro de él lo había agredido y eso fue como para finales del año pasado pero no recuerdo la fecha”

No se recepcionó el testimonio de la señora DEISY GONZALEZ RUBIO, por cuanto la misma no compareció a la audiencia conforme quedó consignado por la Comisaria, por lo cual se dio cierre a la etapa probatoria y se procedió a señalar nueva fecha, teniendo en cuenta lo avanzado de la hora.

Así mismo, obra constancia de la negativa a firmar el acta de la audiencia por parte de la accionada señora Karem Patricia Pérez González Rubio.

En fecha 9 de junio de 2021, se procedió con la continuación de la audiencia, en la cual se impuso por parte de la Comisaria Primera de Familia de Usaquén II, medida de protección a favor del señor JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL, ordenándole a la señora KAREM PATRICIA PEREZ GONZALEZ RUBIO, abstenerse en lo sucesivo de incurrir en conductas que impliquen violencia física, verbal o psicológica en contra de este; así mismo se impuso medida de protección a favor de los niños Emilio y Samuel Acuña Pérez y en contra de ambos progenitores, señores JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL y KAREM PATRICIA PEREZ GONZALEZ RUBIO, ordenándoles abstenerse de incurrir en conductas que impliquen maltrato, agresión, violencia física, verbal o psicológica.

Ordenándoles vinculación obligatoria a los señores JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL y KAREM PATRICIA PEREZ GONZALEZ RUBIO y a costa de los mismos, a un proceso psicoterapéutico integral, entre otras disposiciones.

Una vez informados de la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia en el presente asunto, la señora Karem Patricia Pérez González Rubio, en su calidad de accionada, presentó recurso de apelación ante la presente medida.

Motivo por el cual, se concedió la apelación por parte de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II.

ARGUMENTOS DE LA APELANTE:

Contra la anterior decisión, la accionada presenta recurso de apelación indicando que no está de acuerdo con la medida de protección definitiva sobre la persona que desde el año 2016 ha generado maltrato físico y psicológico en su contra y ha seguido actos de violencia en contra de su hijo Emilio, y en contra de sus familiares, que la medida de protección que se le ha otorgado es a través de provocaciones psicológicas y clínicas.

CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Así mismo, el tratadista JORGE PARRA BENITEZ, define la violencia intrafamiliar como “... la existencia de relaciones abusivas entre los miembros de una familia, entendiendo por tales relaciones toda conducta que por acción u omisión ocasione o pueda ocasionar daño físico, sexual, financiero o psicológico a otro miembro de la familia.”

En el sub lite, se evacuaron como pruebas, la ratificación de los hechos por parte del accionante y los descargos de la accionada, recepción de testimonios solicitados, así como las pruebas documentales aportadas al plenario.

De las pruebas recaudadas, es evidente entonces, que los hechos denunciados y ratificados por el señor Jorge Enrique Acuña Vergel, si ocurrieron en los cuales se evidencia un maltrato físico, psicológico y verbal por parte de la señora Karem Patricia Pérez González Rubio, no solo contra el accionante sino también en contra de sus hijos, hechos que fueron aceptados por la accionada.

Así mismo, la accionada ha involucrado a sus hijos en eventos en los cuales ha dejado claro, la mala relación que sostiene con la familia paterna de su esposo, generando en sus hijos inestabilidad, ansiedad, miedo e indefensión.

Se debe tener en cuenta que los niños Emilio y Esteban Acuña Pérez, se encuentran en situación de vulnerabilidad e indefensión ante la situación de conflictos presentados por sus progenitores y por ende su desarrollo físico, mental y emocional que está en proceso de formación se encuentra comprometido ante las situaciones familiares presentadas, limitándoles el alcanzar el pleno desarrollo requerido que les permita la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad.

Ahora bien, no cabe duda que tales hechos si ocurrieron, y conforme quedó claro en los descargos presentados por la accionada, quien los aceptó. Por ello, considera esta autoridad judicial, que en vista de que los padres deben lograr con buenos ejemplos, consejos, directrices claras, manejo de pautas de crianza, en los cuales se deben garantizar los derechos que tienen sus hijos, a vivir en un óptimo entorno familiar y social para la evolución de su personalidad, la medida de protección impuesta en contra de la progenitora no es una decisión caprichosa por parte de la autoridad administrativa sino por el contrario la decisión se encuentra respaldada en la protección especial y el respeto que se debe brindar a los niños.

No obstante lo anterior, no comparte esta autoridad judicial, la medida de protección impuesta con relación al señor JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL y a favor de sus menores hijos, por cuanto dentro del plenario, no se avizora que el mismo diera inicio o propiciara situaciones que te atente contra la integridad de los niños Emilio y Esteban Acuña Perez.

En atención a lo enunciado por la señora Karem Patricia Perez, en su escrito presentado, se hace necesario precisar que

ha sido ella, quien en forma reiterada ha generado agresiones contra el demandado, justificando las mismas en "salvaguardar su vida, salud e integridad física", lo cual no puede ser admisible ni justificable en ningún evento, por lo tanto se le reitera que existen otros mecanismos con los cuales puede contar en el evento vuelvan a presentar situaciones en contra de su integridad o su vida y a los cuales puede recurrir, sin seguir exponiendo a su hijos menores de edad o seguir haciéndolos parte de los sucesos de agresiones generados por la misma.

Con relación a la prueba testimonial que aduce la señora Karem Patricia Pérez González Rubio, que no se recepcionó por parte de la Comisaria y que era una persona testigo de la situación acaecida por el accionante; se le reitera a la misma, que a la citada audiencia a la cual debía comparecer con su testigo, fue reprogramada en dos oportunidades, una de ellas para el día 17 de marzo y la otra para el 23 de abril de 2021, día y hora señalada con antelación sin que obre dentro del plenario prueba siquiera sumaria que le imposibilitara a su testigo asistir a la audiencia, en la cual debía rendir el testimonio decretado, motivo por el cual en forma justificada, por parte de la Comisaria de Usaqué se prescindió del mismo.

Puede afirmarse con certeza plena que, resulta claro para este despacho judicial el maltrato ejecutado por la señora Karem Patricia Pérez González Rubio en contra del señor Jorge Enrique Acuña Vergel, así como también el ejercido en contra de sus hijos menores de edad, Emilio y Esteban Acuña Pérez, los cuales se encuentran debidamente probados y, como consecuencia de ello siendo merecedora de la imposición de la medida de protección por parte de la Comisaria Primera de Familia de Usaqué II.

Dentro de la concepción individualista, la unidad de familia aparece como el equilibrio entre la libertad de los cónyuges y las exigencias concretas de dicha unidad, en función de los intereses individuales de sus miembros. Supone, pues, una paulatina privatización de las relaciones familiares dentro de la cual se valora la libertad de aquellos tanto dentro de la convivencia como en el ejercicio del derecho a la separación, cuando la primera no esté ya respaldada por la perduración del consentimiento. En una concepción solidarista, por el contrario, se reconoce que la privatización no puede llevarse hasta el punto de perjudicar a los sujetos más débiles o a la sociedad civil o perjudicar la estabilidad de la familia como núcleo fundamental de la

sociedad y la suerte misma de los niños, los cuales son titulares privilegiados de un interés jurídico superior. Una de cuyas manifestaciones es, hoy precisamente, el derecho constitucional prevalente a tener una familia y no ser separado de ella.

Por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. Esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil¹.

Acorde con lo anterior, la medida tomada por la Comisaría Primera de Familia, resulta necesaria en favor del señor Jorge Enrique Acuña Vergel y sus hijos Emilio y Esteban Acuña Pérez, modificándose la misma en lo relacionado a la medida de protección impuesta en contra del señor Jorge Enrique Acuña Vergel y en favor de sus hijos, por cuanto como ya se expuso en líneas anteriores, no se encontraron elementos que permitieran su imposición.

Por lo que la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Usaqué II, debe modificarse no sin antes advertir a la señora Kareem Patricia Pérez González Rubio que no existe justificación moral alguna en su actuar, pues ha puesto en peligro la estabilidad física y emocional de sus hijos y continuará afectando su salud, si no permite la ayuda de un profesional en la materia.

Cabe recordar que, la presente medida de protección como su nombre lo indica tiene como fin asegurar a la familia su armonía y unidad brindando amparo a una persona a fin de evitar un peligro mayor, y con ella proteger a los que, por su estado de indefensión, se encuentran con pocas posibilidades de contrarrestar los ataques, sean físicos, mentales, psicológicos o morales.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.

¹ Corte Constitucional T-523-92.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la determinación tomada en el numeral 2° de la Resolución de fecha 09 de junio de 2021 proferida por la Comisaría Primera de Familia – Usaquéñ II de esta ciudad, con relación a la imposición de medida de protección impuesta a favor de los niños Emilio y Esteban Acuña Pérez y en contra de su progenitor, el señor Jorge Enrique Acuña Vergel por lo someramente expuesto.

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás determinación tomadas en la Resolución de fecha 09 de junio de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'ABEL CARVAJAL OLAVE', written over a horizontal line.

“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE